



DICTAMEN

§1. Preliminar

Hemos sido consultados sobre el proyecto de ley presentado con fecha 31 de mayo de 2022, INLEG-2022-54414624-APN-PTE mediante el cual se pretende introducir modificaciones en el tipo penal de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal) y en la ley no. 25.246. Centraremos nuestra opinión en tres puntos críticos. Primero, analizaremos la incorporación de los abogados como sujetos obligados ante la Unidad de Información Financiera (sección §2), Luego, indicaremos algunos aspectos problemáticos de la técnica legislativa escogida (sección §3). Finalmente, nos referiremos a la conducta penalmente tipificada (sección §4).

§2. Aspectos relativos al rol del abogado como sujeto obligado

El capítulo II del proyecto de reforma propone una serie de modificaciones a la ley no. 25.246, en la que se regula la actividad de la Unidad de Información Financiera. Específicamente, se intenta modificar el actual artículo 20 de la norma vigente y agregar a los abogados como sujetos obligados ante dicho organismo.

En lo concreto, puede leerse en el artículo 12 del proyecto:

ARTÍCULO 20.- Están obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), de conformidad con las normas que dicte dicho organismo, los siguientes sujetos: 17. Los abogados, contadores públicos y escribanos públicos, y cualquier otro profesional, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones: a) Compra y/o venta de bienes inmuebles; b) Administración de dinero, valores y/u otros activos; c) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores; d) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas y, e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

En el caso de los contadores, además de las transacciones señaladas, se incluyen, las siguientes tareas: confección de informes de revisión limitada de estados contables, en las

condiciones que establezca la reglamentación y confección de informes de auditoría de estados contables.

Los abogados, escribanos públicos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional”

De este modo, el proyecto amplía el número de sujetos que se encuentran obligados a informar operaciones sospechosas ante la UIF y se incluye en ese elenco a *“los abogados, contadores públicos, escribanos públicos y cualquier otro profesional”*.

Esta disposición crea en los abogados un deber que indudablemente entra en conflicto con derechos y garantías de raigambre constitucional. Nos referiremos a esta cuestión, distinguiendo dos situaciones diferentes: i) cuando el abogado actúa de forma neutral, es decir, lícita; y, ii) cuando el abogado, desviado de su rol, realiza un comportamiento prohibido.

i) Abogado que actúa de forma neutral

Imponer un deber de informar a los abogados, en los distintos ámbitos en los que ejercen, trae aparejado una serie de inconvenientes.

En primer lugar, es lógico suponer que la consagración de los deberes impuestos en el proyecto de ley podría implicar una afectación al libre ejercicio de la abogacía (art. 14 CN). Ello pues, es inimaginable que el cumplimiento de las obligaciones que de allí surgen (identificación detallada y fehaciente del cliente; reporte a la UIF de operaciones sospechosas; determinación del riesgo del cliente de legitimación de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva; conservación de la documentación; entre otros) no cause una confrontación con el cliente, quien, aun en el contexto de actividades lícitas, preferirá asesorarse y trabajar con quien no se halle obligado por dichos deberes. En este sentido, la obligación de informar podría suponer una seria restricción de las fuentes de trabajo del abogado.

La cuestión se agrava si se advierte que el proyecto no sólo obliga a reportar a quienes efectivamente lleven a cabo las transacciones allí indicadas, sino también a los abogados que las “preparen”. De este modo, la normativa analizada se anticipa sobre actos meramente preparatorios, que podrían luego ni siquiera concretarse. Esto conduciría a las personas a desconfiar de todos los profesionales legales que podrían asistirles en la realización de tales

transacciones, pues toda información suministrada en dichas circunstancias, incluso cuando no haya sido decidida aún su efectiva ejecución, corre el riesgo de ser reportada.

Finalmente, corresponde destacar que la norma proyectada establece, además del deber de reporte, una serie de obligaciones para los sujetos allí comprendidos (ver artículo 21 de la ley 25.246 y las modificaciones introducidas por el proyecto) que –según cuál sea la normativa específica que vaya a dictar la UIF– podrían representar una sobrecarga de tareas para los profesionales jurídico, quienes, en muchos casos, no cuentan ni con la estructura ni con los conocimientos técnicos para satisfacer esas cargas.

Se advierte así un exceso en la delegación de tareas de prevención y vigilancia que corresponden al Estado y en un contexto en el que ya se cuenta con otros múltiples sujetos obligados. La ampliación de este catálogo de sujetos obligados y con ello, de la estructura del organismo encargado de procesar tal información, no luce útil ni eficiente si se considera que en todas aquellas operaciones que el proyecto de ley pretende captar ya intervienen sujetos tradicionalmente obligados (escribanos en la compra o venta de inmuebles; entidades financieras en la administración de cuentas bancarias o valores; registros públicos de comercio, organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas en la constitución y administración de sociedades; organismos tales como la AFIP, la IGJ o la CNV que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas en la compra y venta de negocios jurídicos, etc.).

En segundo lugar, cabe recordar que la actividad del abogado es muy amplia: incluye asesoramiento, representación en causas judiciales o administrativas y gestión de negocios, entre otros. Todas estas actividades tienen en común, al menos, un elemento: están regidas por el secreto profesional.

La confidencialidad que caracteriza el vínculo abogado-cliente tiene su origen en una norma constitucional, como lo es aquella que protege el derecho a la intimidad (art. 18 CN). En efecto, la citada disposición protege la confidencialidad de las comunicaciones privadas, con independencia de su contenido y de quien tome parte en ellas, de manera que también protege la confidencialidad de la información intercambiada entre el abogado y su cliente.

Por lo demás, el secreto profesional es un instituto consustancial al ejercicio de la abogacía y, en general, al derecho a la defensa, pues es la base de la confianza que da origen a la relación

profesional y permite al abogado efectuar un asesoramiento y patrocinio adecuados de sus clientes.

El secreto profesional del abogado está regulado en las leyes provinciales que regulan la actividad. Así, a modo de ejemplo, para los abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 23.187 regula el deber (art. 6) y el derecho (art. 7) del abogado de guardar secreto profesional. O, por citar otro, en el caso de la provincia de Córdoba, la ley 5.805 regula el deber de guardar secreto profesional (art. 19).

Esta regulación provincial debe ser leída en sintonía con los derechos y garantías constitucionales y convencionales. El secreto profesional es un pilar del derecho de defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; art. 8.2.d CADH; art. 14.3.d PIDCP), razón por la cual vulnerarlo, conllevaría también una afectación a dicho derecho.

En consecuencia, creemos que imponer a los abogados el deber de reportar a la UIF entra en colisión con el deber de guardar secreto profesional. Esta tensión ocasiona, por lo demás, una tensión prácticamente irresoluble para los abogados.

Si bien es cierto que el deber mencionado obligaría a los abogados a informar aquellas operaciones que serían constitutivas del delito de lavado de activos o de financiación del terrorismo; al mismo tiempo, en la medida en que a esa información se accede en el ejercicio de la labor profesional, existiría una carga contraria que impediría revelar esos secretos. Así, se posiciona a los abogados en un dilema en que, sin importar lo que hagan, siempre se violaría algún deber.

Si bien la propuesta de reforma legislativa argentina señala como restricción a la obligación de reportar “aquella que se encuentra sujeta al secreto profesional”, no regula concretamente cuándo la obligación debería ceder ante la salvaguarda del secreto profesional. La falta de criterios claros deja mucho espacio para la libre interpretación; en la práctica, cada abogado frente al caso concreto se verá obligado a dilucidar dónde reside el límite entre lo permitido y lo prohibido.

Por lo demás, aun cuando en abstracto la distinción entre las distintas labores que puede desempeñar un abogado puede parecer sencilla (la norma proyectada parece distinguir entre actividades de gestión –que estarían sujetas a la obligación de reporte– y actividades estrictamente legales y de asesoramiento –que no estarían alcanzadas por tal deber–) el Estado

deberá lidiar con el obstáculo que se presentará siempre que el profesional realice actividades combinadas en la ejecución del encargo de un mismo cliente, es decir, cuando se presten coetáneamente servicios estrictamente legales y de gestión; en estos casos, el abogado se enfrentará al dilema de vulnerar la confidencialidad en el intercambio de información con su cliente o incumplir con su obligación de informar a la autoridad.

Tampoco parecen plausibles soluciones como las del derecho francés –que obligan al abogado a reportar al Presidente del Colegio de Abogados y éste, sólo después de un segundo análisis, a la UIF– que, según se dice, constituiría una herramienta esencial para la protección del secreto profesional, pues a nuestro entender solo aparejaría una pérdida de tiempo y de recursos ya que es de prever que, en un sistema así, el Colegio reporte absolutamente toda la información que le sea remitida con el fin de evitar cualquier responsabilidad que se le pretenda atribuir por omitir transmitir la información obtenida.

En este contexto, pensamos que tanto los profesionales como los ciudadanos serían llevados a una situación altamente delicada. Los primeros, tendrían que desempeñar su actividad en un marco de incertidumbre sobre el deber preferente en cada caso. Los segundos, como potenciales clientes, tampoco podrían saber qué información pueden transmitir sin temor a ser delatados por sus abogados. Todo ello limitaría seriamente la función del abogado y, por extensión, lesionaría el derecho a la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos. Por tal razón, entendemos que, de aprobarse las modificaciones propuestas tal como fueron redactadas, estaríamos frente a una erosión de la necesaria confianza rectora de la relación abogado-cliente y frente a una consecuente injerencia desproporcionada en el derecho fundamental a la intimidad del cliente. Creemos que, incluso siendo legítimo, el fin perseguido no justifica convertir al abogado en un forzoso colaborador de la justicia. A quien tradicionalmente ha sido parte, obligado a defender primariamente los intereses de su cliente, se le convierte ahora también en guardián, obligado a la defensa de intereses supraindividuales¹. La coexistencia de ambos roles resulta de difícil compatibilización.

El debilitamiento de la confianza que caracteriza el vínculo del abogado con su cliente en post de un bien público superior, abrirá la puerta a que progresivamente el legislador amplíe los

¹ Ivó Coca Vila, “El abogado frente al blanqueo de capitales ¿Entre Escila y Caribdis?”, Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2012 (TEDH 12323/11) Caso Michaud contra Francia, *Indret*, 4/2013, disponible en: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1003.pdf>

supuestos de excepción en aras de desbaratar otras modalidades delictivas. Al final de cuentas, son muchos los ilícitos que proliferan con repercusiones negativas y generalizadas sobre el bienestar común y el abogado será siempre un testigo privilegiado.

ii) Abogado que actúa de forma ilícita

Distinto es el caso en el que el abogado, lejos de su rol, obra de forma ilícita. En lo que aquí nos interesa, estamos pensando específicamente en acciones que puedan subsumirse, ya sea en calidad de autor o de partícipe, en los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo.

Si bien no es tan sencillo delimitar estos supuestos, es central distinguir aquellos casos en los que la acción del abogado se mantiene dentro de su rol y aquellos en los que brinda un aporte delictivo. Sin embargo, basta aquí con mencionar que las conductas socialmente neutrales de quienes han puesto una causa para la producción del ilícito, no son penalmente relevantes por el instituto de la prohibición de regreso. En ese sentido, el abogado que, a nombre o por cuenta de sus clientes, compra bienes inmuebles, o administra activos o cuentas bancarias, u organiza aportes o contribuciones para la constitución de sociedades, o crea y administra personas jurídicas, entre otras muchas actividades posibles, realiza conductas neutrales. Ello, por cuanto se trata de comportamientos estereotipados que carecen de sentido delictivo. Si esas actividades son aprovechadas por un tercero con el fin de dar apariencia de legitimidad a los bienes de origen ilícitos con los que se realizan dichas operaciones, el abogado no tendrá responsabilidad penal por haber obrado en el marco de su rol.

Entendemos aquí, tal como indica Fernando Córdoba, que la ley 25.246 (sea en su versión actual o en la versión que propone este proyecto de ley), así como las disposiciones de la UIF, no imponen más que deberes administrativos, “*es decir, no modifican el contenido de los roles, porque no son derivación del deber de no dañar derechos ajenos (neminem laedere)*”².

En ese sentido, y a pesar de la propuesta de establecer un deber de reporte en cabeza de los abogados, el incumplirlo (es decir, el no suministrar información relevante para la detección de maniobras ilícitas) no hará recaer en ellos responsabilidad penal, siempre y cuando sus acciones se hayan mantenido dentro del riesgo permitido.

² Fernando Córdoba, *Delito de lavado de dinero*, Buenos Aires, Hammurabi, 2017, p. 124.

Esto no supone, sin embargo, afirmar que los abogados por el simple hecho de serlo, nunca puedan cometer los delitos de legitimación de activos o de financiación del terrorismo. Por el contrario, cuando este abandone su actividad neutral y ofrezca ingeniería particular que se ajuste especialmente a la necesidad del lavador de introducir al mercado bienes provenientes de un delito, correspondería una sanción penal. O, dicho de otro modo, “*sólo cuando uno se introduce con su conducta en una planificación especialmente delictiva rebasa el límite de lo socialmente inadecuado*”³.

Sucede que, en este caso, el deber de informar a la UIF que atañe a todos los sujetos obligados entraría en colisión con la garantía constitucional de prohibición de autoincriminación forzada (*nemo tenetur se ipsum accusare*; art. 18 CN).

Por supuesto que, ante la comisión de un ilícito, el Estado puede y debe investigar; sin embargo, no podrá contar, al menos no de modo compulsivo, con la colaboración del abogado, por ser este último posible autor o partícipe del ilícito en cuestión.

Así pues, si se lee la norma proyectada, se advierte que el objetivo no es solo el de ampliar las fuentes de información para la prevención o detección del delito, sino también el de prevenir concretamente la conducta de los abogados, que son quienes en muchos casos estarán en mejor posición para otorgarle a la maniobra delictiva la estructura y el marco legal necesario para llevarla a cabo. Si así fuera, la norma analizada resultaría violatoria de la garantía que prohíbe forzar a otro a delatarse a sí mismo.

A diferencia de otros sujetos obligados en materia de prevención del blanqueo de capitales, las obligaciones del abogado ante la prevención de blanqueo de capitales nacen a raíz de las concretas actividades que éste pueda realizar en el ejercicio de su profesión y no por su condición de abogado (su actuación se diferencia, por ejemplo, del caso del banco que no es más que un mero intermediario que permite que la operación se lleve a cabo pero que no participa en ella de forma activa).

Entonces, si los abogados son obligados a reportar las operaciones sospechosas que le fuesen conocidas en el marco de la actividad, y que realizan en nombre de sus clientes excediendo el marco de las conductas permitidas, se los estaría sometiendo al riesgo de que, como

³ Günther Jakobs, *Estudios de Derecho Penal*, trad. de Enrique Peñaranda Ramos, Carlos J. Suárez González, Manuel Cancio Meliá, Uam - Civitas, 1ª ed., Madrid, 1997, p. 218.

consecuencia de la información que ellos mismos proporcionan, queden sujetos a la persecución penal. En otras palabras, se los estaría obligando a autoincriminarse.

Por todo lo expuesto, debemos concluir que la posible inclusión de los abogados entre los sujetos obligados de la ley 25.246 atenta contra: *i*) el secreto profesional (y en consecuencia el derecho de defensa) para los casos en que las conductas del abogado sean conductas neutrales; o *ii*) contra la garantía de prohibición de autoincriminación forzada para los casos en que el abogado hubiese dado comienzo de ejecución a conductas penalmente relevantes.

§3. Aspectos relativos a la técnica legislativa del tipo penal (art. 303 CP)

Un primer punto que es necesario destacar es el mantenimiento, en el proyecto actual, del esquema de tipificación de la reforma del art. 303 CP llevada adelante en el año 2011.

La doctrina realizó varias críticas a esta reforma, pero en el aspecto técnico-legislativo específicamente se puntualizó en la incorporación de un tipo agravado en el inciso 1ero, mientras que la conducta básica quedó relegada al inciso 4to.

Conforme los criterios adecuados de redacción de normas, si la decisión del legislador es la de mantener el esquema de umbral económico para la conducta agravada (esto es, actualmente, *más* de \$300.000⁴), sería conveniente invertir el orden de los incisos⁵. De esta manera quedaría claro que realiza la conducta típica cualquier persona que cometa las acciones receptadas por el tipo penal, indistintamente del monto involucrado en las operaciones.

§4. Aspectos relativos a la conducta tipificada

Respecto de la conducta típica, formulamos las siguientes observaciones:

1. Umbral económico

El proyecto en tratamiento no actualiza el umbral económico mínimo para la comisión de lo que, en los hechos, es el tipo de lavado de dinero agravado (art. 303.1 CP)⁶.

⁴ Sobre el umbral económico, sección §4,2.

⁵ CÓRDOBA, Fernando, *Lavado de dinero*, Buenos Aires, Hammurabi, p. 37 y ss.

⁶ Ver deficiencias técnico-legislativas, sección §3.

“4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1), el autor será reprimido con la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años”

“1) Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, fondos u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquirieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.”

Aquí las propuestas pueden dividirse en dos decisiones de política-criminal que se encuentran enmarcadas dentro de las recomendaciones internacionales promovidas por el GAFI:

a. Adoptar un modelo que elimine el tipo penal básico (art. 303.4 CP) excluyendo de este modo aquellas conductas que no resultan especialmente graves⁷ por el monto involucrado⁸;

b. Actualizar el umbral económico fijado actualmente en \$300.000, dado que desde el año 2011 la depreciación del peso argentino resulta sustancialmente relevante⁹ y la falta de actualización desnaturaliza el criterio político-criminal que originariamente dispuso el mínimo¹⁰.

En este sentido, el marco internacional vigente establece que:

“Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos **graves**, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes”
Recomendación nro.3, GAFI

⁷ Respecto de las recomendaciones, ver recomendación nro. 3, nota interpretativa 2) del GAFI en tanto recomienda a los estados la sanción del tipo penal de lavado de dinero orientado a delitos especialmente *graves*; <https://www.efatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/409-fatf-recomendacion-3-delito-de-lavado-de-activos>

⁸ Los dos modelos actualmente vigentes que permiten la exclusión de conductas no lesivas o proporcionalmente no relevantes refieren ya sea a la existencia de un umbral económico mínimo, o a la incorporación taxativa de un catálogo de ilícitos previos especialmente graves.

⁹ De acuerdo a las cifras correspondientes a diversos organismos, la misma se sitúa en un porcentaje mayor al 1900%.

¹⁰ Los tribunales superiores de España, que posee una legislación similar a la que pretende sancionarse en Argentina, han sugerido insistentemente criterios de exclusión basados en el monto de las operaciones, STS, 2a, 13.02.2014; STS 809/2014; STS, 2a, 22.07.2011, entre otras.

“Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes. Los delitos determinantes se pueden describir mediante referencia a todos los delitos o a un umbral ligado ya sea a una categoría de delitos graves o a la sanción de privación de libertad aplicable al delito determinante (enfoque de umbral) o a una lista de delitos determinantes o a una combinación de estos enfoques”

Recomendación nro. 3, nota interpretativa 2, GAFI

Tal como se desprende del proyecto en tratamiento y contrario a las recomendaciones establecidas por el organismo internacional, no se incorpora ningún tipo de enfoque para la restricción de acciones típicas ya sea en razón del umbral o en razón del catálogo de ilícitos.

2. Autolavado

Una de las grandes críticas que la doctrina ha realizado, tanto en la Argentina como en otros países, es aquella que refiere a la tipificación del autolavado¹¹.

Una posible mejora al tipo penal que no fue tenido en cuenta radica en la incorporación de exclusiones parciales a la tipicidad del autolavado tal como lo hacen Alemania¹², Italia¹³ o Suiza¹⁴, por nombrar algunos. De esta manera, se evita el riesgo de perseguir penalmente casos que podrían involucrar la lesión de diversos principios del Derecho penal y del derecho interno.

Cabe resaltar que las recomendaciones del GAFI concretamente reconocen esta posibilidad:

“Los países pueden disponer que el delito de lavado de activos no se aplica a las personas que cometieron el delito determinante, cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus leyes internas”

Recomendación nro. 3, nota interpretativa nro. 6, GAFI

Pensamos que sería recomendable evaluar estrategias legislativas que restrinjan las consecuencias directas sobre los principios de proporcionalidad, culpabilidad y *ne bis in idem*, tal como fueron resueltas en otros ordenamientos penales del mundo.

¹¹ Matallín Evangelio, “Blanqueo de capitales y principios penales”, en *Revista Teoría y Derecho*, nro. 24, Valencia, Tirant lo blanch, 2018; Teixeira/ Horta, *InDret*, 1/2021; Vidales Rodríguez, “El autoblanqueo en la legislación penal española”, en *Revista Peruana de Ciencias Sociales*, entre otros/as.

¹² Ver §261, IX, 3 StGB, para un desarrollo sucinto: Teixeira/ Horta, *InDret*, 1/2021, p. 206.

¹³ Ver art. 648-ter.1 del Código italiano.

¹⁴ El caso suizo establece una exclusión específicamente en el encubrimiento, que la doctrina reclama aplicable al autolavado como tipo especial: *Begünstigung*, art. 305.

3. Posesión

Respecto de la incorporación del inciso 3, en el que se regula la receptación y la posesión de bienes provenientes de un ilícito penal, se plantean algunos problemas que serán tan solo mencionados a continuación.

Según este, se castiga al que:

“3) El que recibiere o poseyere bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito será reprimido con la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años”

Actualmente el tipo penal de lavado de dinero no es considerado un tipo penal de peligro abstracto (o de posesión)¹⁵. De allí que la incorporación del verbo típico poseer implique la ampliación del *ratio* de la conducta de lavado a estadios previos a la lesión del bien jurídico, con lo que se tornan aplicables muchas de las objeciones relativas a la legitimidad de los delitos de posesión que se encuentran en plena discusión y cuyos límites deben ser particularmente estrechos¹⁶.

Sobre el punto, es necesario destacar que la redacción del proyecto actualmente en tratamiento no excluye al autor del ilícito previo respecto de la ulterior posesión del bien, lo que conduce a discusiones relativas a la violación del principio *ne bis in idem*, en tanto agotamiento del hecho previo¹⁷ ni supone manipulación alguna de objetos *per se* riesgosos para la sociedad y especialmente para el orden económico y financiero, circunstancia que causaría problemas y objeciones no sólo de carácter dogmático sino también político-criminales. Esta modificación podría, a nuestro criterio, acabar por desnaturalizar las razones que, en primer lugar, sirvieron como justificación para la tipificación del delito de lavado de dinero como mecanismo para

¹⁵ Córdoba, Fernando, *Lavado de dinero*, Buenos Aires, Hammurabi, p. 37 y ss.

¹⁶ Pastor Muñoz, *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: Una aproximación político-criminal y dogmática*, Barcelona, Atelier, 2005; Schroeder/ Eckstein/ Falcone (Coords.), *Delitos de posesión o tenencia, Estudios de Derecho Penal, partes General y Especial, y de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2016.

¹⁷ Ver teoría del concurso, *por todos*, Roxin, *Derecho Penal Parte General*, t. II, 2019 [2014], p. 861 y ss.

prevenir y sancionar la delincuencia organizada internacional y el financiamiento del terrorismo.¹⁸

4. Multa

Finalmente, lamentamos que esta reforma no tomara la oportunidad para mejorar la redacción de las sanciones económicas derivadas del delito y facilitar así la interpretación de la norma al momento de imponer multas.

En particular, señalamos la cláusula según la cual se reprime con sanción de “*multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del monto de la operación*”, la que podría reemplazarse por una construcción técnica que incluyera el “*monto **total** de la operación*”.

Este cambio permitiría distribuir la carga sobre la totalidad de los autores y partícipes de la maniobra, evitando situaciones irrazonables en las se multiplica el monto de la operación según de la cantidad de personas involucradas en el hecho.

**ACCETTA - DONNES - GONZÁLEZ - HAISSINER
NIJENSOHN - PASTOR - QUINCOSE VILALTA - VARELA**

¹⁸ Al respecto y desde la perspectiva de la criticada reforma española del año 2010, BLANCO CORDERO, El delito de blanqueo de capitales, 4ta Ed., Madrid, Aranzadi, 2015, pp. 568 y ss.